

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343064-2014-00070-00
Demandante	:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandados	:	Ovidio Helí González Juan Antonio Liévano Rangel María Hortensia Colmenares Faccini María del Pilar Rubio Talero Patricia Rojas Rubio Rodrigo Suárez Giraldo Ituca Helena Marrugo Pérez

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDADA Y NOMBRA CURADOR

ANTECEDENTES

-.Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial (fl.480)

-. Dadas las condiciones ampliamente conocidas de la pandemia por Covid-19 que obligaron al cierre de los despachos judiciales, la diligencia no se pudo llevar a cabo.

-. Por lo anterior, el Despacho, a través de auto de fecha 13 de octubre de 2020 reprogramó la audiencia inicial para el día martes 16 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m.

-. Revisado el expediente encuentra el Despacho que a través de memoriales de fecha 10 y 20 de agosto de 2020 la Doctora Martha Rueda Merchán informó al Despacho del deceso del Doctor Franklyn Liévano Fernández quien fungía como apoderado de los demandados: Ovidio Helí González, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio e Ituca Helena Marrugo Pérez; además como curador ad litem de las

demandadas: María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

Allegó en esa misma oportunidad la Doctora Martha Rueda Merchán, los poderes conferidos por Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio.

-. A la fecha se evidencia que los demandados Ovidio Helí González e Ituca Helena Marrugo Pérez no han nombrado apoderado dentro del presente proceso.

Igualmente, María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero no tienen curador ad litem.

-. En consecuencia de lo anterior, observa el Despacho que es preciso, en los términos del artículo 73 del CGP, requerir a Ovidio Helí González e Ituca Helena Marrugo Pérez para que nombren apoderado judicial que los represente en este proceso.

Y, de otro lado, es necesario nombrar curador ad litem de las señoras María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

En vista de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: REQUERIR A LOS DEMANDADOS OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ E ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a nombrar apoderado que los represente dentro de este proceso judicial.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora Martha Rueda Merchán identificada con la cédula 51.592.285 y T.P. 40.523 para actuar en representación de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel y Patricia Rojas Rubio en virtud de los poderes y demás documentos aportados.

CUARTO: Nombrar como curadora ad litem de las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero a la Doctora Martha Rueda Merchán identificada con la cédula 51.592.285 y T.P. 40.523, con oficina en la Cra.15 No. 86B-57 Of. 501 y correo electrónico martharueda48@hotmail.com.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la parte demandante al correo: judicial@cancilleria.gov.co y zuelen.arbelaez@cancilleria.gov.co.

A la parte demandada de la siguiente forma:

-Al señor Ovidio Helí González al correo ovidiogon@gmail.com

-A la señora Ituca Helena Marrugo Pérez al correo ituca01@hotmail.com y framarpe1958@hotmail.com.

-A la Doctora Martha Rueda Merchán al correo: martharueda48@hotmail.com.

-A la Doctora Bertha Isabel Suárez Giraldo apoderada del demandado Rodrigo Suárez Giraldo, al correo: berthaisuarez@gmail.com.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

Juez

CASZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00232-00
Demandantes	:	OLGA LILIANA BONILLA AMAYA Y OTRO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL

AUTO RECIBIR APELACIÓN POR ESCRITO

ANTECEDENTES

-.El día 11 de abril de 2018 se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls.233-236).

En esa oportunidad el Despacho resolvió lo pertinente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, declarándola no probada.

Contra dicha decisión, el apoderado de AEROCIVIL interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

-.Remitido el expediente al superior para lo pertinente, mediante auto de fecha 2 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.241) resolvió devolver el expediente al advertir que el CD en que quedó grabada la audiencia, no tenía audio. Dispuso entonces que el Juzgado 64 adelantara las actuaciones pertinentes a fin de *"contar con los argumentos expuestos por la parte demandada como fundamento del recurso de apelación que interpuso contra la decisión de no tener probada la excepción de caducidad en el presente asunto."*

-.Esta sede judicial, mediante auto de fecha 1 de marzo de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y remitir oficio a la Oficina de Apoyo para recuperar la grabación del sonido de la audiencia inicial (fl.249).

-.Surtido el trámite correspondiente, no se logró recuperar el audio referido, dado que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos le comunicó al Despacho que *"Fue realizada la revisión del video existente y se determina que no es posible la recuperación del audio."* (fl.253)

-.Por lo anterior, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, en virtud del artículo 126 del CGP, este Despacho dispuso ordenar la reconstrucción parcial del expediente *"en cuanto a la actuación surtida en audiencia inicial al momento de recurrir la decisión de excepciones previas, que declaró no probada la caducidad del medio de control de reparación directa."* (fl.255)

Así, se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de reconstrucción, el día 12 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m.

-.Por las razones ampliamente conocidas de la pandemia por Covid-19, la audiencia no se pudo realizar, por lo cual, el Despacho, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 dispuso nueva fecha y hora para desarrollar la diligencia de reconstrucción para el día 16 de marzo de 2021 a las 12:00 p.m.

-.No obstante, considera el Despacho que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el sentido de contar con los argumentos que la parte demandante expuso en sustento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Despacho de tener por no probada la excepción de caducidad del medio de control, puede recaudarse por medio escrito.

-.De otro lado, revisado el expediente, se encuentra que el Doctor Diego Luis Gutiérrez Lacouture identificado con la cédula 79.428.572 y T.P. 83.180, a través de memorial de 9 de marzo de 2020, remitió poder conferido en debida forma por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de AEROCIVIL (fl.257).

En virtud de lo anterior, el Despacho reconocerá personería jurídica al Doctor Diego Luis Gutiérrez Lacouture para actuar en representación de la entidad demandada en virtud del poder y demás documentos aportados.

En vista de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 31 de octubre de 2020, puntualmente lo relativo a la fijación de la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de reconstrucción.

SEGUNDO: Otorgar al apoderado de la parte demandada **AEROCIVIL** el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que presente los argumentos que sustenten el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Despacho que dispuso declarar no probada la excepción de caducidad, adoptada en la audiencia inicial desarrollada el día 11 de abril de 2018.

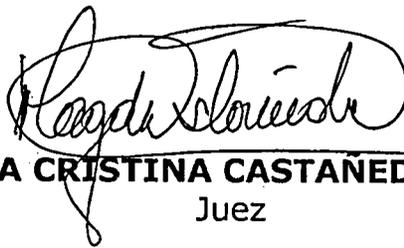
Por Secretaría, con la notificación del presente auto, remitir copia escaneada del acta de la audiencia inicial al apoderado de la parte demandada, para lo pertinente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Diego Luis Gutiérrez Lacouture identificado con la cédula 79.428.572 y T.P. 83.180 para actuar en representación de la **AEROCIVIL** en virtud del poder aportado y visible a folio 257.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la parte demandante al correo: liliabogcon@gmail.com; a la parte demandada a los correos: diego.gutierrez@aerocivil.gov.co y [notificaciones judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co).

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez